

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Principales atribuciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 9-3-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en los Expedientes D- 6649 y D-6650

SUMARIO:

“El objeto social de las Sociedades de Gestión Colectiva (S.G.C.) es la administración del derecho de autor o los derechos conexos de sus asociados. Precisamente, este objeto social es el que identifica y distingue a las sociedades de gestión colectiva del resto de asociaciones comerciales o civiles, así como de las agremiaciones o sindicatos.

*“No obstante, como lo anota Ficsor, «las sociedades de gestión colectiva son algo más que únicamente mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de las regalías de derecho de autor. Sus tareas se extienden por, regla general, al fomento de los intereses morales de los autores y sus intereses materiales».*¹

De esta manera, al margen de las actividades de mera administración de derechos, las sociedades de gestión colectiva desarrollan funciones y programas destinados al bienestar social y cultural de sus asociados y, de forma accesoria, actividades de representación gremial de los mismos. En ese orden de ideas, a continuación nos permitiremos realizar algunas breves reflexiones sobre las funciones de las sociedades de gestión colectiva, centrándonos principalmente en lo que se refiere a sus labores de administración de derechos.

- **Funciones de mera gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos**

En el proceso de gestión de los derechos patrimoniales de autor o conexos, puede identificarse varias etapas, las cuales nos permitimos comentar inmediatamente:

¹ FICSOR, Mihály. La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra 2003, p. 21.

- **La representación de los titulares de derecho por parte de las sociedades de gestión colectiva**

Frente a los usuarios de las obras, y ante las autoridades públicas, las S.G.C. se reputan representantes de sus asociados para efectos de la gestión de los derechos que le han sido encomendados².

En el caso colombiano, las S.G.C. no son titulares derivadas de derechos sobre las obras o prestaciones que administran, puesto que el autor o titular de derechos no realiza ningún acto de transferencia en favor de la respectiva sociedad.

Por el contrario, en nuestro país las sociedades de gestión colectiva se consideran “mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas”³.

Igualmente, las S.G.C. colombianas no sólo están en capacidad de representar los derechos e intereses de sus asociados, también pueden representar y gestionar los derechos de autores o titulares de derechos que se encuentren afiliados a sociedades de gestión colectiva extranjeras, siempre y cuando entre la sociedad nacional y la foránea, exista un contrato de representación⁴.

Por último, debemos recordar que por mandato legal se presume que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas “en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales”⁵.

- **La contratación con los usuarios de las obras**

En virtud de la representación que realizan las S.G.C. respecto de sus afiliados, a estas les corresponde negociar y realizar los respectivos contratos con los usuarios de las obras o las entidades que agremien a estas últimas⁶.

- **La recaudación de las remuneraciones causadas por el uso de las obras y prestaciones gestionadas**

Luego de la etapa de negociación, a estas entidades de gestión colectiva les corresponde la tarea de recaudar las remuneraciones exigidas a los usuarios por el uso de las obras o prestaciones que conforman su repertorio.

Ahora bien, dado que la comunicación pública de obras y prestaciones musicales es probablemente la prerrogativa que más se gestiona de manera colectiva, el artículo 27 de la Ley 44 de 1993 (norma demandada en la presente oportunidad) autoriza a estas sociedades

² Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 1.

³ Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 4.

⁴ Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 7.

⁵ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49.

⁶ Dentro de los usuarios se encuentran los organismos de radiodifusión, empresarios que realizan espectáculos públicos, establecimientos comerciales que utilizan obras artísticas o literarias, tales como restaurantes, bares, centros de fotocopiado entre otros.

para constituir “una entidad recaudadora”. Este aspecto será analizado en profundidad más adelante, al momento de referirnos a la **organización recaudadora**.

- **Distribución de las remuneraciones recaudadas**

Una vez las S.G.C. han recaudado las remuneraciones causadas por el uso de las obras y prestaciones que conforman sus repertorios, están en la obligación de distribuirlas entre sus afiliados⁷.

Dicha distribución deberá realizarse conforme a los reglamentos preestablecidos por el Consejo Directivo de cada sociedad⁸. En todo caso, la ley ha determinado una serie de parámetros a los cuales debe sujetarse la distribución de remuneraciones recaudadas por parte de las S.G.C. Así:

- Máximo un 30% de las remuneraciones recaudadas pueden utilizarse en gastos de funcionamiento.
- Sólo hasta un 10% de lo recaudado puede utilizarse para gastos de promoción social y cultural de los asociados.
- Cómo mínimo el 60% de las remuneraciones deben ser distribuidas a los afiliados “guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos”⁹.

De esta manera, es posible percibir como el legislativo colombiano ha dispuesto toda una infraestructura, para que el ejercicio de este tipo de entidades cumpla con la finalidad propuesta.

- **Funciones de promoción social y cultural de los afiliados**

Como se anotó, además de las funciones de simple administración de derechos patrimoniales, las sociedades de gestión colectiva se entienden facultadas para realizar programas de promoción social y cultural de sus socios. En nuestro país, las S.G.C. que administran obras musicales y fonogramas han implementado programas que tienden fundamentalmente a que los afiliados hagan parte del sistema general de seguridad social. Así mismo se han establecido algunos auxilios en favor de sus asociados en caso de sufrir algún tipo de calamidad doméstica u otras circunstancias extraordinarias.

⁷ Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 4.

⁸ Ley 44 de 1993, artículos 30 y 4, numeral 2.

⁹ Ley 44 de 1993, artículo 21